

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2598

7 de mayo de 2012

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; el señor *Seilhamer Rodríguez*; la señora *Arce Ferrer*; el señor *Ríos Santiago*; la señora *Padilla Alvelo*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Iglesias Suárez*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*, *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear un sistema de ratificación expedita de licencias profesionales por endoso y de provisión de licencias profesionales temporeras, a los cónyuges de todo militar y de determinados empleados federales en servicio activo que, por motivo de su pareja haber sido transferida a Puerto Rico como parte de sus funciones durante un periodo temporero, se vea inhabilitado para practicar su profesión en el estado que originalmente le proveyó su licencia o certificación profesional; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

“Esta Administración tiene un compromiso incansable con establecer medidas legislativas que alivien la carga económica, faciliten el desarrollo profesional, aseguren la estabilidad financiera, y promuevan el bienestar y la calidad de vida de nuestros militares y sus familiares”.

– Luis G. Fortuño.

Según un estudio reciente de los Departamentos de Defensa y del Tesoro Federal, sobre cien mil (100,000) cónyuges de militares requieren algún tipo de licencia o certificación para ejercer su profesión. Esto representa un treinta y cinco por ciento (35%) del total de los cónyuges de militares que están activos en el mercado laboral. Como cónyuges militares, estos profesionales se trasladan de estado a estado con mayor frecuencia que la población general, en aras de acompañar a sus parejas que son asignadas a bases y fuertes militares alrededor de la Unión Americana y a destinos de ultramar. En términos concretos, se ha comprobado que un cónyuge

militar con una ocupación profesional está expuesto a ser movido diez (10) veces más que sus contrapartes civiles dentro del periodo de un (1) año.

Esta alta frecuencia de traslados asociados con la vida militar, unida a la realidad de que las licencias profesionales expedidas por un estado no siempre son reconocidas o validadas por otros estados, provoca que los cónyuges de militares que ejerzan alguna profesión que requiera licenciamiento sufran cargas financieras y administrativas desproporcionalmente onerosas. Con cada traslado, el cónyuge de un funcionario militar que ostenta una licencia profesional, quedará inhabilitado para ejercer su profesión, contribuir a la economía de su hogar y desarrollar su personalidad y sentido de valor propio mediante el desempeño de su vocación, esto a falta de reconocimiento o validación de su licencia o certificación profesional por parte del estado al cual se muda. Incluso, aún si el estado proveyera medios para que se reconozca o valide la licencia o certificación profesional del cónyuge militar, la realidad es que tales procesos resultan ser demasiados burocráticos y lentos.

Es por ello que el Gobierno Federal, mediante el programa *Strengthening Our Military Families: Meeting America's Commitment* y la iniciativa *Joining Forces*, han delineado un plan para fomentar la creación y adopción de medidas que asistan a los miembros de las Fuerzas Armadas, a los veteranos y a sus familiares en aspectos relacionados a sus empleos, educación y bienestar general. Este plan incluye a los estados y territorios de la Unión Americana.

Los programas federales antes indicados hallaron que un cuarenta por ciento (40%) de los cónyuges militares entrevistados entienden que las familias militares estarán más fortalecidas si los estados y territorios de Estados Unidos de América reconociesen las certificaciones y licencias profesionales que le fueron expedidas en otro estado o territorio de la Unión Americana. Con ello en mente, el Gobierno Federal ha delineado ciertas iniciativas que ayudarán a derribar las barreras de empleo enfrentadas por los cónyuges militares. Entre algunas de éstas, resaltan las siguientes:

1. El reconocimiento o endoso de una licencia o certificación profesional adquirida en otro estado o territorio de Estados Unidos de América, siempre y cuando los requisitos de expedición de la referida licencia o certificación sean sustancialmente equivalentes a los estándares exigidos por el estado o territorio en el cual actualmente se encuentra destacado el cónyuge militar.

2. La provisión de licencias o certificaciones temporeras que permitan a los cónyuges militares ejercer su profesión en el estado o territorio en el cual se encuentren destacados, mientras cumplen con los requisitos necesarios para cualificar para una licencia o certificación por endoso.
3. El diseño y la implementación de procesos expeditos que aceleren el otorgamiento de licencias o certificaciones por endosos, al igual que las licencias temporeras antes detalladas.

En respuesta a esta iniciativa nacional, a partir de febrero de 2012, veinte y tres (23) estados de la Unión Americana han legislado para adoptar alguna iniciativa que permita a los cónyuges de militares licenciados o certificados en otras jurisdicciones de Estados Unidos de América, ejercer sus profesiones en sus contornos jurisdiccionales.

Esta Asamblea Legislativa, reconoce la valentía y el valor que los hombres y mujeres de las Fuerzas Armadas demuestran en el frente de batalla, en ocasiones derramando su sangre en dichos escenarios. Igualmente, también reconocemos esos funcionarios del Gobierno Federal que protegen la seguridad interna de nuestra Nación americana día a día. Es en honor a esa aportación que estos ciudadanos americanos brindan, que promulgamos la siguiente legislación apoyando a estos funcionarios.

Esta Administración está comprometida con honrar a los miembros activos, los veteranos y las familias de aquellos que componen las Fuerzas Armadas de la Unión Americana. En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario unirnos a los estados que ya han legislado a favor del endoso de las licencias y certificaciones profesionales de los cónyuges militares, adoptando la presente Ley que establece en Puerto Rico un proceso expedito de otorgamiento de licencias por endosos y de licencias temporeras a todo cónyuge militar que constate que ha sido certificado o licenciado para ejercer su profesión en un estado o territorio de la Unión Americana y que cumpla con los requisitos aquí establecidos. Además, extendemos el referido beneficio a los cónyuges de aquellos empleados de las agencias del Gobierno Federal destinadas a la seguridad pública, según las detallamos en esta pieza legislativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.- Título**

1 Esta Ley se conocerá y será citada como “Ley para la Creación de un Sistema Expedito de
2 Reconocimiento por Endoso de Licencias Profesionales de Cónyuges de Militares y
3 Empleados Federales”. También podrá ser citada por su nombre en inglés, “License
4 Portability Act of Puerto Rico”.

5 **Artículo 2.- Política Pública e Interpretación**

6 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover y garantizar que los cónyuges
7 de los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos de América y de las agencias del
8 Gobierno federal destinadas a la seguridad pública, reciban las mejores oportunidades de
9 empleo y alcancen un bienestar general de vida mediante el ejercicio competente de sus
10 profesiones y vocaciones. Reconocemos que los cónyuges de los miembros activos de las
11 Fuerzas Armadas, al igual que los funcionarios de las agencias de seguridad del Gobierno
12 Federal, son expuestos a traslados frecuentes a través de los estados y territorios de la Unión
13 Americana, y hasta destinos de ultramar, por causa del servicio que prestan sus parejas
14 militares o federales en la defensa de nuestra nación.

15 Como consecuencia de estos traslados inter-jurisdiccionales, los cónyuges y las familias
16 de nuestros defensores militares y federales frecuentemente se ven imposibilitados de ejercer
17 las profesiones para las cuales fueron certificados o licenciados en su estado o territorio de
18 origen, ya sea porque el estado o territorio en el cual se encuentran destacados no reconoce su
19 licencia o certificación profesional, o porque el proceso para tal reconocimiento es lento y
20 burocrático. Ante dicha situación, urge que el Gobierno de Puerto Rico provea mecanismos
21 adecuados para que los cónyuges de los militares y empleados federales mencionados en esta
22 Ley, logren recibir licencias profesionales temporeras y licencias profesionales por endoso

1 que les permitan ejercer sus profesiones de forma cabal y competente, siempre y cuando no se
2 vean afectadas la calidad y seguridad de los servicios provistos a nuestro Pueblo.

3 Esta Ley habrá de interpretarse liberalmente a favor de la otorgación rápida, justa y
4 económica de licencias o certificaciones profesionales por endoso y licencias o certificaciones
5 profesionales temporeras a los cónyuges de los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados
6 Unidos de América y de las agencias del Gobierno federal destinadas a la seguridad pública,
7 según aquí se dispone.

8 **Artículo 3.- Definición de Términos**

9 A los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a
10 continuación se expresa:

11 1. Cónyuge Solicitante-

12 a. Aquella persona legalmente casada, según el ordenamiento legal de Puerto
13 Rico, con un miembro de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos de
14 América, la cual haya sido trasladada a Puerto Rico por motivo de su
15 pareja haber sido destacada en servicio militar activo temporero por un
16 periodo no mayor de seis (6) años. El domicilio permanente de esta
17 persona lo constituirá un estado o territorio de la Unión Americana distinto
18 a Puerto Rico.

19 b. Aquella persona legalmente casada, según el ordenamiento legal de Puerto
20 Rico, con un empleado o una empleada de las siguientes agencias del
21 Gobierno Federal, las cuales hayan sido trasladadas a Puerto Rico
22 temporera por motivo de su pareja haber sido destacada en servicio
23 activo por un periodo no mayor de seis (6) años y cuyo domicilio

1 permanente lo constituya un estado o territorio de la Unión Americana
2 distinto a Puerto Rico:

- 3 i. Alcohol, Tobacco, Firearms, and Explosives Bureau;
- 4 ii. Central Intelligence Agency;
- 5 iii. Customs and Border Protection Agency;
- 6 iv. Department of Defense, incluyendo el Army, Air Force, Marine
7 Corps y Navy;
- 8 v. Department of Homeland Security;
- 9 vi. Department of Justice;
- 10 vii. Drug Enforcement Administration;
- 11 viii. Federal Bureau of Investigations;
- 12 ix. Federal Bureau of Prisons;
- 13 x. Immigration and Customs Enforcement Agency;
- 14 xi. Marshals Service;
- 15 xii. Secret Service;
- 16 xiii. Transportation Security Administration;
- 17 xiv. U.S. Coast Guard;
- 18 xv. Veterans Affairs Department;
- 19 xvi. y cualquier otra agencia del Gobierno Federal, existente en la
20 actualidad o que sea creada en el futuro por mandato del Congreso
21 o del Presidente de Estados Unidos América, que se dedique a
22 defender la seguridad pública de la Unión Americana o que ostente
23 una división o departamento dedicado a tales fines. En el caso de

1 que la agencia del Gobierno Federal concernida sólo posea una
2 división o departamento que se dedique a la seguridad pública,
3 entonces los beneficios y las obligaciones creadas por esta Ley sólo
4 serán extensibles a los miembros o empleados de la referida
5 división o departamento.

6 c. No será un cónyuge solicitante, para propósitos de esta Ley, aquella
7 persona legalmente casada, según el ordenamiento legal de Puerto Rico,
8 con un miembro en servicio activo de las Fuerzas Armadas de Estados
9 Unidos de América, o de las agencias del Gobierno Federal nombradas en
10 el inciso (1) (b) de este Artículo, que:

11 i. Esté domiciliada permanentemente en Puerto Rico y haya hecho de
12 Puerto Rico el lugar de vivienda habitual en que efectivamente está
13 y quiere estar. Esto no impide que la persona sea residente de
14 Puerto Rico.

15 ii. El cónyuge que labore en el servicio militar o federal no se
16 encuentre en servicio activo; o

17 iii. Permanezca residiendo en Puerto Rico por un periodo mayor de
18 seis (6) años.

19 2. Departamentos- Los Departamentos de Estado y Salud del Gobierno de Puerto
20 Rico y cualquier otra agencia, instrumentalidad o corporación pública del
21 Gobierno de Puerto Rico que posea la facultad de expedir o denegar licencias o
22 certificaciones profesionales en Puerto Rico. Queda expresamente excluida de
23 esta Ley el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Tribunal de Distrito Federal para

- 1 el Distrito de Puerto Rico y la regulación de la profesión de la abogacía y la
2 notaría en Puerto Rico.
- 3 3. Domicilio- La residencia habitual deseada y realizada. El domicilio supone una
4 proyección temporal, conforme con la nota de habitualidad.
- 5 4. Estado- Cualquier estado o territorio de Estados Unidos de América.
- 6 5. Estado Endosante- El Gobierno de Puerto Rico, representado por la Secretaría
7 Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado, la Oficina de
8 Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento
9 de Salud y la división, oficina o el departamento de cualquier otra agencia,
10 instrumentalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico que posea la
11 facultad de expedir o denegar licencias o certificaciones profesionales en Puerto
12 Rico. Queda expresamente excluida de esta Ley el Tribunal Supremo de Puerto
13 Rico, el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico y la
14 regulación de la profesión de la abogacía y la notaría en Puerto Rico.
- 15 6. Estado Original- El estado o territorio de la Unión Americana que expidió la
16 Licencia o Certificación Profesional Original cuyo endoso es solicitado.
- 17 7. Fuerzas Armadas- Los miembros del Army, Air Force, Navy, Marine Corps., y
18 Coast Guard de Estados Unidos de América.
- 19 8. Licencia o Certificación Profesional por Endoso- Aquella licencia otorgada por la
20 Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado, la
21 Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del
22 Departamento de Salud, o la división, oficina o el departamento de cualquier otra
23 agencia, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico que

1 posea la facultad de expedir o denegar licencias o certificaciones profesionales en
2 Puerto Rico, cuando un cónyuge solicitante haya cumplido con los requisitos
3 exigidos por esta Ley y haya constatado que fue licenciado o certificado en un
4 Estado Original para ejercer la profesión cuyo licenciamiento o certificación por
5 endoso solicita.

6 Esta licencia tendrá un término máximo de vigencia de seis (6) años. El
7 término de vigencia de una Licencia o Certificación Profesional por Endoso se
8 computará desde la fecha en la cual el Departamento aprueba la Solicitud de
9 Concesión de Licencia Profesional por Endoso de un cónyuge solicitante, hasta la
10 fecha en la cual se cumplen los seis (6) años de residencia en Puerto Rico del
11 cónyuge solicitante.

12 9. Licencia o Certificación Profesional Original- Aquella licencia o certificación
13 profesional expedida por un Estado Original la cual constituye la base para la
14 otorgación de una Licencia o Certificación Profesional por Endoso en Puerto Rico.

15 10. Licencia o Certificación Profesional Temporera- Aquella licencia o certificación
16 profesional otorgada por un término no mayor de seis (6) meses, o hasta que una
17 Solicitud de Concesión de Licencia Profesional por Endoso haya sido aprobada o
18 denegada por el Departamento correspondiente, lo que ocurra último, que faculte a
19 un cónyuge solicitante a ejercer su profesión hasta tanto se le apruebe o deniegue
20 la concesión de una Licencia o Certificación Profesional por Endoso. No se
21 otorgará una Licencia o Certificación Profesional Temporera a no ser que el
22 cónyuge solicitante haya presentado ante el Departamento correspondiente,
23 coetáneamente, una Solicitud de Concesión de Licencia Profesional por Endoso

1 debidamente cumplimentada y acompañada por los documentos exigidos en el
2 Art. 4 de esta Ley.

3 11. Residencia- El lugar en que una persona se encuentra, durante más o menos
4 tiempo, accidental o incidentalmente, sin intención de domiciliarse. Se define por
5 el mero hecho de estar en determinado lugar.

6 12. Secretarías Auxiliares- La Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadores del
7 Departamento de Estado, la Oficina de Reglamentación y Certificación de los
8 Profesionales de la Salud del Departamento de Salud y la división, oficina o el
9 departamento de cualquier otra agencia, instrumentalidad o corporación pública
10 del Gobierno de Puerto Rico que posea la facultad de expedir o denegar licencias
11 o certificaciones profesionales en Puerto Rico. Queda expresamente excluida de
12 esta Ley el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Tribunal de Distrito Federal para
13 el Distrito de Puerto Rico y la regulación de la profesión de la abogacía y la
14 notaría en Puerto Rico.

15 13. Secretarios- Los Secretarios de los Departamentos de Estado y Salud del Gobierno
16 de Puerto Rico, y el Secretario o Director Ejecutivo de la división, oficina o el
17 departamento de cualquier otra agencia, instrumentalidad o corporación pública
18 del Gobierno de Puerto Rico que posea la facultad de expedir o denegar licencias
19 o certificaciones profesionales en Puerto Rico.

20 14. Servicio Activo- Incluye los servicios suministrados por un militar, un agente del
21 orden público o un empleado con funciones o responsabilidades de carácter civil
22 que sea miembro de las Fuerzas Armadas o un empleado de una agencia del
23 Gobierno Federal de aquellas mencionadas en el Art. 3, inciso (1) (b).

1 15. Solicitud de Concesión de Licencia Profesional por Endoso- Aquella solicitud que
2 inicia el proceso de adjudicación por parte de las Secretarías Auxiliares de los
3 Departamentos, respecto a si un cónyuge solicitante tiene derecho o no a recibir
4 una Licencia o Certificación Profesional por Endoso. El contenido de esta
5 solicitud, al igual que los documentos que habrán de acompañarla, habrán de
6 fijarse por esta Ley y por virtud de aquellos Reglamentos que adopte cada
7 Departamento.

8 16. Solicitud de Concesión de Licencia Profesional Temporera para Cónyuges
9 Militares y Federales- Aquella solicitud que inicia el proceso de adjudicación por
10 parte de las Secretarías Auxiliares de los Departamentos, respecto a si un cónyuge
11 solicitante tiene derecho o no a recibir una Licencia o Certificación Profesional
12 Temporera para ejercer la profesión por la cual ha sido licenciado o certificado en
13 un Estado Original. El contenido de esta solicitud, al igual que los documentos
14 que habrán de acompañarla, habrán de fijarse por esta Ley y por virtud de los
15 Reglamentos que adopte cada Departamento.

16 **Artículo 4.- Otorgación de una Licencia o Certificación por Endoso**

17 (A) Los Secretarios, en conjunto con las Juntas Examinadoras y a través de las Secretarías
18 Auxiliares de los Departamentos, podrán conceder Licencias o Certificaciones Profesionales
19 por Endoso a todo cónyuge solicitante que posea una Licencia o Certificación Profesional
20 Original que le autorice a ejercer en un Estado Original alguna de las profesiones reguladas
21 por su Departamento.

22 Esta Licencia o Certificación Profesional por Endoso tendrá un término máximo de
23 vigencia de seis (6) años. El término de vigencia de una Licencia o Certificación Profesional

1 por Endoso se computará desde la fecha en la cual el Departamento aprueba la Solicitud de
2 Concesión de Licencia Profesional por Endoso de un cónyuge solicitante, hasta la fecha en la
3 cual se cumplen los seis (6) años de residencia en Puerto Rico del cónyuge solicitante.

4 Al culminar este término de seis (6) años, el cónyuge solicitante deberá entregar su
5 Licencia o Certificación Profesional por Endoso ante el Departamento que se la otorgó,
6 dentro de un término de diez (10) días laborables a partir de la fecha de expiración de su
7 licencia o certificación profesional. Si al cabo de estos seis (6) años el Cónyuge Solicitante
8 optare por hacer de Puerto Rico su domicilio, deberá cumplir con los requisitos ordinarios
9 impuestos por los Departamentos y las Juntas Examinadoras para la otorgación de una
10 licencia o certificación profesional, incluyendo la toma de cualquier examen o reválida.

11 Ningún cónyuge solicitante que haya residido en Puerto Rico por más de seis (6) años
12 podrá cualificar para una Licencia o Certificación Profesional por Endoso. En el caso de
13 aquellos cónyuges solicitantes que ya residen en Puerto Rico previo al momento de entrar en
14 vigor esta Ley, el término de seis (6) años de residencia concedido para que un cónyuge
15 solicitante pueda cualificar para una Licencia o Certificación Profesional por Endoso
16 comenzará a discurrir en su contra una vez esta Ley entre en vigor.

17 Los Secretarios, antes de conceder una Licencia o Certificación por Endoso para alguna
18 de las profesiones que regulan, habrán de asegurarse de lo siguiente:

19 1. El Estado Original que haya emitido al cónyuge solicitante la Licencia o
20 Certificación Profesional Original, exige requisitos sustancialmente similares
21 en su naturaleza a aquellos exigidos al momento de otorgarse una licencia o
22 certificación profesional similar en Puerto Rico. Este análisis será realizado
23 por las Secretarías Auxiliares, en conjunto con las Juntas Examinadoras, por

- 1 virtud de un Reglamento que adoptarán a esos efectos para las profesiones que
2 regulan.
- 3 2. El cónyuge solicitante demuestre, mediante la presentación de un Certificado
4 de Buena Reputación (Certificate of Good Standing), o su equivalente, emitido
5 por la autoridad reguladora de su Estado Original, debidamente apostillado,
6 que no ha incurrido en conducta profesional impropia por la cual estuvo o
7 estará expuesto a sanciones disciplinarias en el Estado Original o en Puerto
8 Rico.
- 9 3. El cónyuge solicitante demuestre que ha ejercido la profesión por la cual fue
10 licenciado o certificado en el Estado Original durante, al menos, uno (1) de los
11 últimos cuatro (4) años previos a la presentación de su Solicitud de Concesión
12 de Licencia Profesional por Endoso. Este requisito no aplicará en aquellos
13 casos en que:
- 14 a. El cónyuge solicitante obtuvo su Licencia o Certificación Profesional
15 Original dentro de un periodo menor o igual a un (1) año previo a la
16 fecha en la cual presentó su Solicitud de Concesión de Licencia
17 Profesional por Endoso en las Secretarías Auxiliares de los
18 Departamentos; o
- 19 b. El cónyuge solicitante reemplace los años de experiencia profesional
20 requeridos por el inciso (A) (3) de este Artículo con una certificación
21 emitida por los Departamentos, en conjunto con las Juntas
22 Examinadoras, constatando que ha tomado cursos de educación
23 profesional continua por las horas-crédito y en las instituciones de

1 Puerto Rico que las Secretarías Auxiliares y las Juntas Examinadoras
2 aprueben por Reglamento. Las Juntas Examinadoras habrán de
3 asegurarse que exista una oferta de cursos de educación continua en
4 inglés y español para cada una de las profesiones que regulan.

5 (B) Todo cónyuge solicitante que desee obtener una Licencia o Certificación Profesional
6 por Endoso, además de demostrar que ha cumplido con las exigencias esbozadas en el inciso
7 (A) de este Artículo, deberá demostrar lo siguiente a satisfacción de las Secretarías Auxiliares
8 de los Departamentos y las Juntas Examinadoras:

- 9 1. La debida cumplimentación y presentación de una Solicitud de Concesión de
10 Licencia Profesional por Endoso ante las Secretarías Auxiliares de los
11 Departamentos, ya sea en persona o por la Internet cuando el servicio esté
12 disponible. La referida solicitud será provista por las Secretarías Auxiliares de
13 los Departamentos. El cónyuge solicitante deberá presentar la misma
14 acompañada de un sello de rentas internas por la cantidad dispuesta por los
15 Secretarios por virtud de un Reglamento, o cualquier otro método de pago que
16 establezcan los Secretarios.
- 17 2. La presentación de un certificado debidamente apostillado y vigente sobre
18 antecedentes penales del estado, territorio o país en el cual estuvo residiendo
19 durante los seis (6) meses previos a la presentación de su Solicitud de
20 Concesión de Licencia Profesional por Endoso ante las Secretarías Auxiliares
21 de los Departamentos. El cónyuge solicitante también habrá de presentar un
22 certificado vigente sobre antecedentes penales otorgado por la Policía de
23 Puerto Rico.

- 1 3. La presentación de un certificado vigente sobre cumplimiento de pensiones
2 alimentarias otorgado por la Administración para el Sustento de Menores de
3 Puerto Rico.
- 4 4. La presentación de un certificado vigente de deuda contributiva y un
5 certificado vigente de radicación de sus planillas contributivas por los pasados
6 cinco (5) años, ambos otorgados por el Departamento de Hacienda de Puerto
7 Rico, sin importar que el cónyuge solicitante haya residido o estuvo
8 domiciliado en otro lugar fuera de Puerto Rico durante esos cinco (5) años
9 anteriores. De no haber radicado planillas contributivas en los pasados cinco
10 (5) años, deberá presentar una declaración jurada otorgada por un notario
11 público autorizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para ejercer la
12 práctica de la notaría en Puerto Rico, acreditando la razón por la cual no radicó
13 planillas en el referido periodo.
- 14 5. La presentación de una declaración jurada otorgada ante un notario público
15 autorizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer la práctica de la
16 notaría en Puerto Rico, en la cual el cónyuge solicitante afirme, so pena de
17 perjurio, lo siguiente:
- 18 a. Que posee una licencia profesional otorgada por un Estado Original.
19 En su declaración jurada, la persona habrá de nombrar la profesión
20 para la cual fue licenciada o certificada, al igual que el Estado Original
21 que le otorgó la Licencia o el Certificado Original.

- 1 b. La fecha en la cual el Estado Original le otorgó su Licencia o
2 Certificación Original y el tiempo durante el cual ha ejercido su
3 profesión.
- 4 c. Que no ha incurrido en conducta profesional por la cual hubiese sido
5 disciplinado profesionalmente en el pasado o que le sujete a sanciones
6 profesionales en el futuro.
- 7 d. Que actualmente se encuentra legalmente casado, según el
8 ordenamiento legal de Puerto Rico, con una persona en el servicio
9 militar activo o en las agencias del Gobierno Federal nombradas en el
10 Art. 3 inciso (1) (b) de esta Ley y que, por motivo de su pareja haber
11 sido destacada temporeraamente en Puerto Rico en servicio activo por
12 un espacio no mayor de seis (6) años, ha hecho de Puerto Rico su lugar
13 de residencia.
- 14 6. Cualquier otro documento oficial que las Secretarías Auxiliares requieran por
15 virtud de Reglamentos independientemente adoptados, los cuales ayuden a
16 constatar que el cónyuge solicitante realmente posee una Licencia o
17 Certificación Profesional Original emitida por un Estado Original.

18 (C) Cuando el cónyuge solicitante provenga de un Estado en el cual no se reglamente la
19 profesión que practica, mas en Puerto Rico sí se exija una licencia o certificación para ejercer
20 la referida profesión, el cónyuge solicitante sólo deberá demostrar, a satisfacción de las
21 Secretarías Auxiliares y las Juntas Examinadoras, que ha ejercido su profesión por un término
22 continuo de cuatro (4) años. Además, deberá presentar todos los documentos exigidos en el

1 Inciso (B) del Artículo 4 de esta Ley. A modo de excepción, la Declaración Jurada que
2 presente al amparo del Inciso (B) del Artículo 4 de esta Ley sólo informará lo siguiente:

- 3 1. Que ha ejercido su profesión por cuatro (4) años continuos; y,
- 4 2. Que actualmente se encuentra legalmente casado, según el ordenamiento legal de
5 Puerto Rico, con una persona en el servicio militar activo o en las agencias del
6 Gobierno Federal nombradas en el Art. 3 inciso (1) (b) de esta Ley y que, por
7 motivo de su pareja haber sido destacada temporera en Puerto Rico en
8 servicio activo por un espacio no mayor de seis (6) años, ha hecho de Puerto Rico
9 su lugar de residencia.

10 Los Secretarios, en conjunto con las Juntas Examinadoras, habrán de atender este caso
11 particular en aquellos Reglamentos que adopten para viabilizar esta Ley.

12 (D) Una vez un Departamento le otorgue a un cónyuge solicitante una Licencia o
13 Certificación Profesional por Endoso, el cónyuge solicitante, desde la fecha en la cual el
14 Departamento aprueba su Solicitud de Concesión de Licencia Profesional por Endoso, hasta
15 la fecha en la cual se cumplen sus seis (6) años de residencia en Puerto Rico, deberá cumplir
16 con todos los requisitos impuestos a los miembros de su profesión por virtud de Ley o
17 Reglamento. Si la profesión por la cual se le otorgó una licencia o certificación profesional a
18 un cónyuge solicitante exige renovaciones en periodos de tiempo menores al periodo de
19 vigencia de una Licencia o Certificación Profesional por Endoso, el cónyuge solicitante sólo
20 deberá cumplir con el pago de cualquier cuota de renovación impuesta por Ley o Reglamento
21 a la profesión que practica, mas no vendrá obligado a someterse a examen o reválida alguna.
22 Una vez expire su Licencia o Certificación Profesional por Endoso, si el cónyuge solicitante
23 optare por hacer de Puerto Rico su domicilio, deberá cumplir con todos los requisitos

1 ordinarios impuestos por los Departamentos y las Juntas Examinadoras para la otorgación de
2 una licencia o certificación profesional en Puerto Rico, incluyendo la toma de cualquier
3 examen o reválida.

4 (E) El Secretario del Departamento de Estado, a través de la Secretaría Auxiliar de Juntas
5 Examinadores del Departamento de Estado, habrá de adoptar un reglamento que viabilice
6 las disposiciones de esta Ley para las siguientes profesiones u oficios:

- 7 1. Actuación Teatral;
- 8 2. Agronomía;
- 9 3. Barbería y el Estilismo;
- 10 4. Contabilidad;
- 11 5. Diseño y Decoración de Interiores;
- 12 6. Delineantes;
- 13 7. Especialistas en Belleza;
- 14 8. Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces;
- 15 9. Ingeniería y la Agrimensura;
- 16 10. Arquitectura y la Arquitectura Paisajista;
- 17 11. Plomería;
- 18 12. Geología;
- 19 13. Operación de Plantas de Tratamiento y Aguas Potables y Usadas;
- 20 14. Peritos y Oficiales de Electricidad;
- 21 15. Química;
- 22 16. Mecánica Automotriz;
- 23 17. Técnicos de Electrónica;

- 1 18. Técnicos en Refrigeración y Aires Acondicionados;
- 2 19. Trabajo Social;
- 3 20. Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces;
- 4 21. Planificación Profesional;
- 5 22. Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de
- 6 Techos; y
- 7 23. Relaciones Públicas.

8 (F) El Secretario del Departamento de Salud, a través de la Oficina de Reglamentación y
9 Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, habrá de adoptar
10 un reglamento que viabilice las disposiciones de esta Ley para las siguientes profesiones u
11 oficios:

- 12 1. Consejería en Rehabilitación;
- 13 2. Profesión Dental;
- 14 3. Administración de Servicios de Salud;
- 15 4. Educación en Salud;
- 16 5. Embalsamadores;
- 17 6. Enfermería;
- 18 7. Profesión Farmacéutica;
- 19 8. Veterinarios;
- 20 9. Nutrición y Dietética;
- 21 10. Óptica;
- 22 11. Optometría;

- 1 12. Patología del Habla-Lenguaje, La Audiología y La Terapia del Habla-
- 2 Lenguaje;
- 3 13. Podiatras;
- 4 14. Psicología;
- 5 15. Quiropráctica;
- 6 16. Técnicos de Cuidado Respiratorio;
- 7 17. Tecnólogos Dentales;
- 8 18. Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento;
- 9 19. Tecnólogos de Hemodiálisis;
- 10 20. Tecnólogos Médicos;
- 11 21. Tecnólogos en Medicina Nuclear;
- 12 22. Terapia Física;
- 13 23. Terapia Ocupacional;
- 14 24. Disciplina Médica;
- 15 25. Doctores en Naturopatía;
- 16 26. Histotécnicos e Histotecnólogos;
- 17 27. Tecnología Veterinaria;
- 18 28. Consejeros Profesionales;
- 19 29. Técnicos de Emergencias Médicas; y
- 20 30. Terapeutas de Masajes.

21 (F) Esta Ley aplicará a las profesiones y oficios nombrados en los incisos (E) y (F) de este
22 Artículo, aunque alguna legislación futura los adscriba a otra agencia del Gobierno de Puerto

1 Rico, y a cualquier otra profesión asignada o creada en el futuro por Ley u Orden Ejecutiva
2 bajo la supervisión de los Secretarios de Estado y Salud.

3 A su vez, esta Ley aplicará a toda profesión regulada por cualquier otra agencia,
4 instrumentalidad, oficina o corporación pública de Puerto Rico y a cualquier otra profesión u
5 oficio que sea regulado en el futuro por legislación o Reglamento. Esta Ley no aplicará a la
6 práctica de la abogacía y la notaría en Puerto Rico. Un cónyuge solicitante que desee ejercer
7 la práctica de la abogacía o la notaría en Puerto Rico deberá cumplir con los requisitos
8 exigidos para ello por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal de Distrito Federal
9 para el Distrito de Puerto Rico.

10 **Artículo 5.- Otorgación de una Licencia o Certificación Profesional Temporera**

11 (A) Cada Secretaría Auxiliar, en conjunto con las Juntas Examinadoras, una vez constata
12 que el cónyuge solicitante ha presentado ante el Departamento que regula su profesión una
13 Solicitud de Concesión de Licencia Profesional por Endoso, acompañada de un sello de
14 rentas internas por la cantidad establecida por los Secretarios mediante un Reglamento y con
15 todos los documentos requeridos en el Artículo 4 de esta Ley, habrá de expedir al cónyuge
16 solicitante una Licencia o Certificación Profesional Temporera para la práctica de la
17 profesión por la cual ha sido licenciado o certificado a ejercer en un Estado Original, siempre
18 y cuando:

- 19 1. Se desprenda de un análisis preliminar que los requisitos exigidos por el
20 Estado Original para otorgar la Licencia o Certificación Profesional Original
21 son sustancialmente similares en su naturaleza a aquellos exigidos al momento
22 de otorgarse una licencia o certificación profesional similar en Puerto Rico.

- 1 2. El cónyuge solicitante presente una Solicitud de Concesión de Licencia
2 Profesional Temporera para Cónyuges Militares y Federales acompañada de
3 un sello de rentas internas por la cantidad dispuesta por los Secretarios por
4 virtud de un Reglamento, o cualquier otro método de pago establecido por los
5 Secretarios.
 - 6 3. El Certificado de Buena Reputación (Certificate of Good Standing) presentado
7 al amparo del Artículo 4 de esta Ley arroja que el cónyuge solicitante no ha
8 incurrido en conducta profesional pasada, presente o futura que lo sujete o lo
9 haya sujetado a sanciones disciplinarias; y
 - 10 4. Las certificaciones vigentes sometidas al amparo del Artículo 4, incisos (B)
11 (2), (3) y (4) arrojan que el cónyuge solicitante no tiene antecedentes penales
12 en jurisdicción alguna y no tiene deuda alguna por concepto de pensiones
13 alimentarias o contribuciones. De poseer deudas por concepto de pensiones
14 alimentarias o contribuciones, el cónyuge solicitante podrá recibir una licencia
15 profesional temporera para ejercer su profesión en Puerto Rico, siempre y
16 cuando demuestre a los Secretarios que se ha acogido a un plan de pago
17 aprobado por las agencias de gobierno correspondientes.
- 18 (B) Cuando el cónyuge solicitante provenga de un Estado en el cual no se reglamente la
19 profesión que practica, mas en Puerto Rico sí se exija una licencia o certificación para ejercer
20 la referida profesión, cada Secretaría Auxiliar, en conjunto con las Juntas Examinadoras, una
21 vez constate que el cónyuge solicitante ha presentado ante el Departamento que regula su
22 profesión una Solicitud de Concesión de Licencia Profesional por Endoso, acompañada de un
23 sello de rentas internas por la cantidad establecida por los Secretarios mediante un

1 Reglamento y con todos los documentos requeridos en el Artículo 4, Inciso (C) de esta Ley,
2 habrá de expedir al cónyuge solicitante una Licencia o Certificación Profesional Temporera
3 para la práctica de la profesión que ha ejercido continuamente en otro Estado por los pasados
4 cuatro (4) años, siempre y cuando constate que el cónyuge solicitante ha cumplido con los
5 Incisos dos (2) y cuatro (4) del Inciso (A) de este Artículo.

6 (C) Toda Licencia o Certificación Profesional Temporera otorgada al amparo de este
7 Artículo habrá de tener una duración por un término de seis (6) meses a partir de su
8 aprobación, o hasta que la Solicitud de Concesión de Licencia Profesional por Endoso
9 presentada por el cónyuge solicitante sea adjudicada por el Departamento correspondiente,
10 cualquiera de estos dos términos que ocurra último. En el caso de que la Solicitud de
11 Concesión de Licencia Profesional por Endoso presentada por el cónyuge solicitante sea
12 aprobada o denegada antes de vencer el término de seis (6) meses concedido con la
13 aprobación de toda Licencia o Certificación Profesional Temporera, la Licencia o
14 Certificación Profesional Temporera también habrá de perder su validez y la misma deberá
15 ser devuelta por el cónyuge solicitante al Departamento que la emitió, dentro de un término
16 de diez (10) días laborables a partir de advenir final y firme la decisión del Secretario
17 respecto a la aprobación o denegación de la Solicitud de Concesión de Licencia Profesional
18 por Endoso.

19 **Artículo 6.- Trámite Expedito**

20 (A) Toda Solicitud de Concesión de Licencia Profesional por Endoso deberá ser aprobada
21 o denegada por los Secretarios, en conjunto con las Juntas Examinadoras de cada profesión,
22 dentro de un término de ciento ochenta (180) días a partir de su presentación ante el
23 Departamento que corresponda. No obstante, si al final del término de ciento ochenta (180)

1 días antes descrito, las Secretarías Auxiliares, en conjunto con las Juntas Examinadoras, no
2 han aprobado o denegado la Solicitud de Concesión de Licencia Profesional por Endoso
3 presentada por el cónyuge solicitante, entonces la misma se interpretará como aprobada y los
4 Secretarios y las Juntas Examinadoras habrán de expedirle al cónyuge solicitante una
5 Licencia o Certificación Profesional por Endoso, según el procedimiento que adopten por
6 Reglamento para ello.

7 No obstante, si la Solicitud de Concesión de Licencia Profesional por Endoso no pudo ser
8 aprobada dentro del término de ciento ochenta (180) días antes descrito por razones
9 imputables al cónyuge solicitante, entonces las Secretarías Auxiliares y las Juntas
10 Examinadoras no vendrán obligadas a expedirle al cónyuge solicitante una Licencia o
11 Certificación Profesional por Endoso.

12 (B) Toda Solicitud de Concesión de Licencia Profesional Temporera para Cónyuges
13 Militares y Federales deberá ser adjudicada por los Secretarios, en conjunto con las Juntas
14 Examinadoras, dentro de un término de sesenta (60) días a partir de su presentación ante el
15 Departamento correspondiente.

16 No obstante, si al final del término de sesenta (60) días antes descrito, las Secretarías
17 Auxiliares, en conjunto con las Juntas Examinadoras, no han aprobado o denegado la
18 Solicitud de Concesión de Licencia Profesional Temporera para Cónyuges Militares y
19 Federales presentada por el cónyuge solicitante, entonces la misma se interpretará como
20 aprobada y los Secretarios y las Juntas Examinadoras habrán de expedirle al cónyuge
21 solicitante una Licencia o Certificación Profesional Temporera, según el procedimiento que
22 adopten por Reglamento para ello.

23 Sin embargo, si la Solicitud de Concesión de Licencia Profesional Temporera para

1 Cónyuges Militares y Federales no pudo ser aprobada dentro del término de sesenta (60) días
2 antes descrito por razones imputables al cónyuge solicitante, entonces las Secretarías
3 Auxiliares y las Juntas Examinadoras no vendrán obligadas a expedirle al cónyuge solicitante
4 una Licencia o Certificación Profesional Temporera.

5 **Artículo 7.- Proceso Adjudicativo**

6 Los Departamentos adoptarán, cada uno por separado, un Reglamento detallando el
7 proceso mediante el cual se habrán de evaluar, conceder o denegar las Solicitudes de
8 Concesión de Licencia Profesional por Endoso y las Solicitudes de Concesión de Licencia
9 Profesional Temporera para cónyuges militares y federales. Estos Reglamentos deberán
10 ceñirse a los términos provistos en esta Ley, así como a las exigencias dispuestas por la Ley
11 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento
12 Administrativo Uniforme.

13 **Artículo 8.- Cumplimiento**

14 Los Secretarios, o las personas que éstos designen a través de las Secretarías Auxiliares,
15 supervisarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

16 **Artículo 9.- Reglamento**

17 Los Departamentos promulgarán los Reglamentos exigidos por esta Ley, y todo aquel
18 necesario para su efectiva administración, dentro de los próximos ciento ochenta (180) días a
19 partir de la vigencia de esta Ley y atemperarán cualquier Reglamento vigente que vaya en
20 contravención de lo aquí establecido.

21 **Artículo 10.- Cláusula de Salvedad**

22 En caso de que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las disposiciones de
23 cualquier otra Ley o Reglamento, prevalecerán las disposiciones de la presente Ley.

1 **Artículo 11.- Separabilidad**

2 Si cualquier párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un
3 Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará sus demás
4 disposiciones y el efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, artículo o parte de
5 esta Ley que hubiere sido declarado inconstitucional.

6 **Artículo 12. -Vigencia**

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.